

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 136

Fecha Estado: 06/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300519870892900	Verbal	GONZALO GAVIRIA MUÑOZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que accede a lo solicitado ORDENA EXPEDIR COPIAS SOLICITADAS // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300519901170400	Verbal	AGRICOLA LOS CABLES S.A.	CORFORESTAL S.A.	Auto pone en conocimiento EL DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE (CAJA 254) // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300519970634400	Ejecutivo Singular	ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO	DARWIN GUILLERMO HOYOS ZAPATA	Auto que accede a lo solicitado ORDENA EXPEDIR COPIAS SOLICITADAS // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520170029700	Verbal	CARLOS FERNANDO URDINOLA VASQUEZ	COADMINISTRAMOS P.H.LIMITADA	Auto cumplase lo resuelto por el superior VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520180057800	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO	JAIRO IVAN GIRALDO MARTINEZ	Auto requiere A AV VILLAS PARA QUE DE RESPUESTA AL OFICIO 352 // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520190035600	Verbal	CARLOS ALBERTO TANARIFE GARCIA	JAIRO DE JESUS CIFUENTES MEJIA	Auto pone en conocimiento ORDENA EXPEDIR COPIA SOLICITADA // NO ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA // ACCEDE A DESGLOSE // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300520190044800	Verbal	KERIMA GRUESO DE CABEZAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL POSADA LONDOÑO	Auto termina procesos por desistimiento tácito VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520200001400	Verbal	SISTEMAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	INVERSIONES MARIN TORO S.A.S.	Auto decide recurso REPONE AUTO // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520200015900	Verbal	CARLOS JOSE MORA ACEVEDO	DIANA MARIA RIOS RODRIGUEZ	Sentencia de primera instancia VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520210007900	Verbal	OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.	LOGISTICA DE TRANSPORTE INTEGRAL SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ART. 372 Y 373 CGP // PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9 A.M. // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520210025300	Ejecutivo Conexo	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	GALERIA MONTEYANA S.A.S.	Auto requiere AL DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL A US CARGO, SO PENA DE DAR APICACION AL ART. 317 CGP // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520210025400	Ejecutivo Conexo	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	SERVIENTREGA S.A.	Auto requiere AL DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL A SU CARGO, SO PENA DE DAR APLICACION AL ART. 317 CGP // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520210025500	Ejecutivo Conexo	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	KOBA COLOMBIA S.A.	Auto requiere AL DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL A SU CARGO, SO PENA DE DAR APLICACION AL ART. 317 CGP // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520210032000	Ejecutivo Conexo	MARIA CECILIA VELASQUEZ	LUCAS MATEO GUNGUE VALENCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300520210032600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA SA	PEDRO PABLO CONTRERAS HIGUERA	Auto rechaza demanda VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520210034400	Ejecutivo Singular	AMANCIO VALOYES MOSQUERA	WASON LIBARDO RENTERIA CUESTA	Auto inadmite demanda ORDENA CUMPLIR REQUISITOS, SO PENA DE RECHAZO // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	
05001310300520210034700	Ejecutivo Singular	TECNIMALLAS SAS	CONSTRUCTORA INTEGRAR S.A.S.	Auto inadmite demanda ORDENA CUMPLIR REQUISITOS, SO PENA DE RECHAZO // VER CONTENIDO DE PROVIDENCIA EN CARPETA ESTADOS ELECTRONICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	05/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAURICIO GUZMAN CERMEÑO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Gonzalo Gaviria Muñoz
Demandado	Rosalbina Álzate
Radicado	No. 8929
Asunto	Auto de trámite

Desarchivado como se encuentra el presente proceso se deja en secretaría a disposición del interesado.

De otro lado, a costa del peticionario expídanse las copias solicitadas en el anterior escrito.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21958fcc9e1c5b0599e8e7b54b5dda7abe73fb2710ae6ee5a64843ef2f5fdcd1**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Agrícola los Cables S.A.
Demandado	Corforestal S.A.
Radicado	No. 11.704
Asunto	Auto de trámite

Desarchivado como se encuentra el presente proceso se deja en secretaría a disposición de la interesada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e1b59c99a0d4ecf300677e7fcd1efb0ae8a6e585bfce2bfec6dd8036c8016bd**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ofelia del Socorro Soto Soto
Demandado	Darwin Guillermo Hoyos Zapata
Radicado	No. 05001 31 03 005 1997 06344 00
Asunto	Auto de trámite

Desarchivado como se encuentra el presente proceso se deja en secretaría a disposición del interesado.

De otro lado, a costa de la peticionaria expídase la copia solicitada en el anterior escrito.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3ae28a63e24851f1236482cd59e638363d722aa4ef4f0de71cb3b7b2a407594**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Lina María Estrada Jiménez y otros
Demandado	Edificio Gaudi P.H. y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2017 00297 00
Asunto	Auto de trámite

Cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del veintiuno de septiembre de los corrientes.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28547d0418c3b1dc42ac7fab7de715c00de183d196ac074b67d9c1e89f349798**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:19 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2018 00578 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Juan José Correa Buitrago
Demandado	Jairo Iván Giraldo Martínez y otro

Se requiere a la entidad Av Villas para que se sirva dar respuesta al oficio 352 del 4 de agosto, remitido por esta judicatura.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

YGiraldo

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb247c7d464a40ff8ed0b097b19d6d67809f5fefcd2e9e827f60e22faf0049**

Documento generado en 04/10/2021 09:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Tangarife García y otros
Demandado	Jairo de J. Cifuentes Mejía
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00356 00
Asunto	Auto de trámite

Desarchivado como se encuentra el presente proceso se deja en secretaría a disposición del interesado.

De otro lado, a costa del peticionario expídanse las copias solicitadas en el anterior escrito. No se accede al retiro de la demanda por cuanto que la misma ya tiene sentencia de fondo; podrá accederse frente a petición del memorialista el desglose de los documentos.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3266331cedc99d48d45440e0292592084c355e029a43416fa077d535026c0b0e**

Documento generado en 04/10/2021 09:33:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	María Kerima Grueso de Cabezas y otro
Demandado	Comercial Endrina S.A.S. y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00448 00
Decisión	Decreta desistimiento
Interlocutorio No.	043 – 2021

### 1. ANTECEDENTES

Ante la falta de impulso procesal de la demanda, el pasado treinta de julio, esta dependencia judicial ordenó requerir a los demandantes para que procedieran a cumplir con el impulso procesal correspondiente, esto es, notificar a la codemandada Comercial Endrina S.A.S. del auto admisorio de la presente acción; providencia que fuera notificada por estado del 4 de agosto del presente año, quienes dentro del término establecido para ello no cumplieron con dicha carga procesal.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Del desistimiento tácito

Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*

*2...,a...,b...,c...,d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medias cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o de cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o la actuación cuya terminación se decreta....*

*g)..., h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La nueva consagración de un “*desistimiento tácito*” en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando la interesada no cumpla la carga procesal o el acto que le corresponda para continuar con el trámite de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a ser exigida por el juez, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

No obstante lo anterior para que se pueda declarar el mismo por parte de ésta dependencia judicial solo bastará la comunicación por cualquier medio eficaz del requerimiento judicial al apoderado, para que sea la parte compelida al cumplimiento de la orden del juez.

Al respecto en la sentencia C-1186 de 2008 la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la ley 1194 de 2008 dijo:

*“5.7. Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte. En ese sentido, la legislación civil colombiana se inserta en una tendencia general, presente en los sistemas de tradición romano germánica, con arreglo a la cual las consecuencias procesales por el abuso de los derechos*

*procesales no hacen distinciones entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.<sup>1</sup>, Sin embargo, esa tendencia general también presenta otra característica: si la falta es imputable al abogado, hay un sistema de sanciones disciplinarias y de consecuencias civiles que pueden imponérsele.<sup>2</sup>*

Ahora bien, la sanción (desistimiento tácito) a que nos referimos no es objetiva o automática ni de clandestinidad para con las partes (demandante, demandada o tercero), por cuanto corresponde al juez requerir de manera expresa la carga o acto procesal que se pide su cumplimiento, dentro de un plazo legal. Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

## **2.2. Caso en concreto**

Para el caso a estudio el requerimiento de que trata la norma analizada se efectuó el 30 de julio de 2021, notificado por estado del 4 de agosto de esta anualidad, pero al hacer caso omiso a la exigencia aludida, deviene en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**3.1.** Decretar la terminación de la presente demanda verbal adelantada por María Kerima Grueso de Cabezas y la sociedad Inversionista Lanco S.A.S. en contra de los herederos indeterminados de Rafael Posada Londoño, la sociedad Comercial Endrina S.A.S. y demás personas que se cran con derecho sobre el bien a usucapir, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**3.2.** Se levanta la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble objeto en usucapición, con matrícula No.001-77225. Oficiese en tal sentido a la oficina de II. PP. Nona Norte.

**3.3.** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> MICHELE TARUFFO: “Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness”, en Michele Taruffo (edit): *Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness*, Boston, International Association of Procedural Law International Colloquium, Kluwer Law International, 1999, pp. 19-21.

<sup>2</sup> *Ídem*, pp. 25 y 26.

**Rafael Antonio Matos Rodelo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1cfa2349ce60b14a3c241d8f4d6004c02e2ac41d74d0fc423bc323a52090f1**

**0**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Sistemas, Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Demandado	Manuel José Marín Toro y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00014 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia mediante el terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

### 1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso indicando en síntesis que la actuación de la demandante en este proceso no está incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 317 del C.G.P., ni de abandono del proceso por cuanto al momento de hacersele el requerimiento para notificar a la demandada procedió a realizar la notificación a través del servicio de mensajería de servientrega enviando a esta agencia judicial correo electrónico indicando que había enviado la citación personal y adjuntando el respectivo archivo, siendo muy puntual sobre la notificación en mención cumpliendo así con el requerimiento exigido.

Del recurso formulado se dio traslado a la contraparte quien se pronunció indicando que la carga impositiva de realizar la efectiva notificación personal y publicidad de la misma pertenece a la demandante y no al despacho para efectos de realizar la notificación del proceso por desistimiento tácito, este mismo obro en derecho al evidenciar en su correo electrónico que no existía evidencia allegada de la notificación personal enviada al juzgado, es así entonces que una vez cumplido el termino procesal otorgado en el requerimiento se pudo evidenciar en el coro institucional el no cumplimiento de la carga procesal efectiva de darle publicidad a la codemandada Inversiones Marín Nieto S.A.S., como se evidencia nunca llego al correo institucional la notificación personal, por tanto, la carga impositiva de darle publicidad a la notificación personal recae en a la actora y no en el juzgado, pues esta debe verificar los correos institucionales de cada uno de los despachos judiciales con el fin de darle publicidad a sus actuaciones.

### 2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del C.G.P., que: “El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o

*promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

La nueva consagración de un “desistimiento tácito” en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando la parte interesada no cumpla la carga procesal o el acto que le corresponda para continuar con el trámite de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a ser exigida por el juez, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante negligente que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los procesos en las secretaría de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme al artículo 78, numeral 6° del C.G.P., son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, bien sea de forma voluntaria o mediante requerimiento judicial que se les impone dentro del término establecido para ello, para que sea la parte compelida al cumplimiento de la orden del juez.

Retomando la discusión, la sanción (desistimiento tácito) a que nos referimos, corresponde al juez requerir de manera expresa la carga o acto procesal que se pide su cumplimiento, dentro de un plazo legal. Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

Para el caso a estudio se entrevé que efectivamente y conforme al requerimiento efectuado, a la parte demandante le asistía la carga procesal de promover la notificación de la demandada que faltaba por notificarse de la demanda, pero revisando las diligencias para llevar a cabo dicha diligencia visible a folios 134 vuelto y siguientes, donde consta la fecha de envío de la comunicación por Servientrega, se observa que esta cumplió con la carga que se le había impuesto dentro del término establecido para ello.

Siendo así las cosas, habrá de reponerse la providencia atacada en virtud de que la demandante efectivamente cumplió con la carga procesal impuesta.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**3.1.** Reponer el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.2.** Se anexa al proceso la anterior respuesta a la comunicación enviada por Servientrega a la codemandada Inversiones Marín Toro S.A.S. a la dirección aportada para ello, la cual fue efectiva. En consecuencia, se llevará a efecto la notificación por aviso ante la no comparecencia de ésta a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c13c1b3c1ac5f0bc705d8c4918cd020d3313f2dafd4b8303c344e7aabfe45bb8**

Documento generado en 04/10/2021 09:33:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	CARLOS JOSE MORA ACEVEDO
Accionado	DIANA MARIA RIOS RODRÍGUEZ
Radicado	050013103005 2020 00159 00
Asunto	ORDENA RESTITUCION DE INMUEBLE

### 1. ANTECEDENTES

Con el libelo introductor, el accionante Carlos José Mora Acevedo, deprecia demanda de restitución de inmueble dado en comodato precario, en contra de Diana María Ríos Rodríguez; como sustento fáctico señaló que es propietario del 10% del inmueble identificado con la matrícula N°001-641117, ubicado en el sector la Milagrosa de esta localidad y con nomenclatura calle 43 # 32-07, titularidad que adquirió en el proceso sucesorio de María Teresa de Jesús Acevedo Tobón de Mora, a través de la escritura pública N°1551 del 13 de julio de 2007, en la Notaría 8 de Medellín; el restante 90% fue distribuido entre los demás herederos.

Sostuvo que desde el año 2007 empezó a comprar y adquirir la posesión real y material de los demás derechos que correspondieron a sus hermanos en la sucesión, siendo en la actualidad el único que ejerce la posesión real y la tenencia material del inmueble.

Afirmó que, en esas condiciones, lo ha explotado económicamente, creando inclusive una estructura que cuenta con 6 lugares de habitación y un lugar comercial, sin desenglobar, pero con distintas nomenclaturas y servicios públicos independientes.

Explicó, que inicialmente con su hermano Pedro Javier Mora Acevedo, realizó el negocio de promesa de compraventa de su derecho, el cual perfeccionó con el respectivo pago, sin embargo y ante el deterioro de salud de Pedro Javier y por petición de éste, permitió su alojamiento en el inmueble que era de su madre, celebrando un contrato de comodato a título precario desde el 15 de julio de 2012 y haciéndole entrega material del apartamento con nomenclatura calle 43 # 32-09; sostuvo que dada la gravedad de la enfermedad de Pedro Javier, el 23 de julio de 2012, entre demandante, en calidad de comodante y los señores Pedro Javier y la demandada Diana María Ríos Rodríguez, en calidad de comodatarios, celebraron un contrato verbal de comodato a título precario, referente a los bienes con dirección calle 43 # 32-09 y el ubicado en la carrera 32 # 42-63, con la finalidad no solo de que fueran usados como habitación, sino también para que la demandada, compañera del señor Pedro Javier, pudiera asistirlo en su enfermedad; manifestó que el 24 de julio de 2012, el demandante entregó a los comodatarios los dos bienes objetos del contrato, eso sí, con cargo de su restitución cuando ello le fuera solicitado, sin fecha para tal menester y sin contraprestación alguna, es decir, a título gratuito. Adujo, que en el mes de septiembre de 2012, la demandada empieza a explotar económicamente el local de la carrera 32 # 42 -63, con la aquiescencia del accionante.

Informó, que el 16 de noviembre de 2014, falleció Pedro Javier Mora Acevedo, quedando con la tenencia material su compañera, la aquí demandada, en virtud del contrato de comodato celebrado, sin embargo señaló, que desde el mes de abril de 2018 y hasta la actualidad, la accionada ha sido requerida en múltiples ocasiones, para que proceda con la restitución de la tenencia, negándose a ello, lo que ha llevado a un enfrentamiento que hace insostenible la convivencia.

Pretende a través de la presente acción, la declaratoria de existencia de un contrato de comodato a título precario celebrado entre las partes; se declare la terminación del mismo; y como consecuencia se ordene la restitución de los bienes objeto del contrato.

## 2. ACTUACION PROCESAL

Se admitió el libelo con auto del 11 de noviembre de 2020; así mismo, las constancias y pruebas de notificación, dan cuenta que la demandada fue debidamente integrada a la Litis, tal como se determinó en auto del 12 de agosto de 2021.

A pesar de haber quedado debidamente notificada la pasiva, **no contestó la demanda** en término oportuno.

Para decantar la presente acción, se torna necesario hacer las siguientes,

## 3. CONSIDERACIONES

El artículo 385 del CGP, establece que en materia de *otros proceso de restitución de tenencia*, debe seguirse el procedimiento que contempla el artículo 384 de la misma obra, el que a su vez en el numeral 3° establece que:

*“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En torno al contrato de comodato, el artículo 2200 del Código Civil, señala que:

*“...es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”*

Ahora, el artículo 2219 de la misma obra, califica al comodato como precario cuando:

*“...el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo”*

En torno a la existencia del contrato de comodato precario aludido en la demanda, habrá de tenerse como relevante, los efectos jurídicos que confiere la ausencia de oposición del extremo pasivo, contenidos en el artículo 97 del estatuto procesal vigente, que en su tenor reza:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*

De otro lado y como requisito de la demanda, se aportaron sendas declaraciones extrajudicial – testimonial sumaria-, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 384 ídem, a las cuales puede

darse pleno efecto de prueba tal como lo trae consagrado el artículo 222 íb, por ausencia de solicitud de ratificación:

*“Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite**”* (Negrilla y subraya intencional)

Por último y respecto de quien se encuentra legitimado para procurar la restitución en esta clase de contratos, no solo lo está el titular de dominio, sino también quien no lo es, pues el solo tener sobre la cosa un poder, le permite ceder su uso, en virtud del artículo 2213 del Código Civil.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Frente a los presupuestos materiales para dictar sentencia, se encuentran plenamente satisfechos; la legitimación en la causa por activa de comodante deviene de la titularidad inscrita del demandante sumado a las pruebas de su posesión material sobre la totalidad del inmueble y el extremo pasivo la calidad de comodataria, por la alegación que no fue reprochada. No se observan causales que invaliden lo actuado.

Conforme al líbello introductor, se señaló que entre demandante y demandada se celebró el 23 de julio de 2012, un contrato verbal, de comodato precario, respecto de los bienes con nomenclatura calle 43 # 32-09 y carrera 32 # 42-63, que hace parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-641117. También se indicó, que a la demandada, se le hizo entrega material de dichos bienes, los cuales ostenta y viene utilizando para vivienda y explotación comercial actualmente; y que, a pesar de múltiples requerimientos, la accionada se ha negado a restituir las cosas al comodante.

Teniendo en consideración, la actitud procesal del extremo pasivo, en no contestar la demanda, lo que hace presumir los hechos susceptibles de confesión como ciertos aludidos en la demanda, los que son pertinentes, el inicio del contrato de comodato -23 de julio de 2012-; que en efecto se le hizo entrega material a la demandada; y que ésta a pesar de lo convenido, no ha efectuado la restitución al comodante, sumado a la prueba extraproceso que se allegó y que no fue solicitada en ratificación y de la que se desprende que: (i) entre las partes se celebró un contrato de comodato a título precario; y (ii) que el demandante ha requerido la restitución de los bienes a la demandada sin resultado positivo.

Dicho lo anterior, encuentra esta judicatura que se edifican elementos probatorios suficientes para encontrar demostrado la existencia del contrato de comodato a título precario entre los aquí litigantes y que a la luz del artículo 2205 del Código Civil: *“El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada”*, advirtiéndose que como se trata a título precario, el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo (art.2219 ob.cit). Siendo menester además, retomar la consecuencia jurídica del numeral 3° del artículo 384 antes citado.

#### **5. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

#### **FALLA:**

Carrera 52 Número 42-73 Piso 12 Oficina 1212  
Edificio José Félix de Restrepo –Alpujarra-  
Teléfono 232-97-69  
Correo Electrónico ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PRIMERO:** DECLARAR que entre Carlos José Mora Acevedo y Diana María Ríos Rodríguez, se celebró un contrato de comodato a título precario, desde el 23 de julio de 2012, y con relación a los bienes identificados con nomenclatura calle 43 # 32-09 y carrera 32 # 42-63, y que hacen parte del inmueble con la matrícula inmobiliaria N°001-641117, de esta localidad.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del contrato de comodato a título precario, reseñado en el numeral anterior, por darse el presupuesto sustancial concebido en el artículo 2219 del Código Civil.

**TERCERO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la demandada Diana María Ríos Rodríguez la restitución de los bienes ubicados en la calle 43 # 32-09 y carrera 32 # 42-63, a favor del demandante Carlos José Mora Acevedo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; en caso de no procederse voluntariamente en la forma antes indicada, se ordenará la entrega de los bienes dados en comodato, para lo cual se comisionará a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios. Líbrese el despacho con los insertos del caso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte accionada y a favor del demandante, conforme al artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento del pago (Acuerdo PSAA16-10554 num.1° art.5°)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**456e5446accb46640ce75058a31a26993967f028732aa040561f8b96c4fe7f94**

Documento generado en 04/10/2021 09:13:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	OLT TRANSPORTES SAS
Demandado	LOGISTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL SAS LIBERTY SEGUROS SA
Radicado	No. 050013103005 2021 00079 00
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

### CITACIÓN A AUDIENCIA

Se señala el **18 de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual principiarán a las 9 a.m.

Se advierte a las partes interesadas que la misma se realizará por la aplicación Lifesize, para lo cual, se requiere a los apoderados de estas para que aporten al correo electrónico [ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co) los respectivos canales digitales donde deben ser notificados dichas partes y apoderados que deban comparecer a la audiencia.

Ahora, si algunas de las partes o intervinientes carecen de los recursos para contactar por medios virtuales, deberán ponerlo en conocimiento de esta dependencia judicial con el fin de gestionar la comparecencia de estos, a las instalaciones judiciales.

### ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación.
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio a las partes
  - 4.1. Cítese a las demandadas para que absuelvan interrogatorio de oficio. En esta misma audiencia la parte demandante podrá interrogar a los demandados.
  - 4.2. Cítese al accionante para que absuelva interrogatorio de oficio y por solicitud de los demandados.
5. Fijación del litigio
6. Control de legalidad
7. En materia de **solicitudes probatorias**, desde ya se dispone decretar las siguientes:

## **PARTE DEMANDANTE**

### **Documentales**

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y escrito de respuesta a las excepciones.

**Exhibición de Documentos:** Se negará su decreto en atención a que la carátula o póliza fue aportada con la demanda, documento que no se desconoció y que las condiciones generales fueron aportada con la contestación de la demanda ofrecida por Liberty Seguros SA.

**Interrogatorio de Parte:** Ya se decretó en el acápite inicial de esta providencia.

**Testimonial:** Cítese en calidad de testigos a los señores Ignacio Alberto Peláez Arango y Lina María Gómez Ortega. La parte actora asegurará su comparecencia.

## **PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS SA**

### **Documentales**

Las aportadas con el escrito de respuesta a la demanda

**Interrogatorio de Parte:** Ya se decretó en el acápite inicial de esta providencia

**Requerimiento o Trámite de Oficio:** En atención a esta solicitud probatoria, se negará su procedencia, en tanto la documental allí requerida podía ser objeto de derecho de petición a la luz del art.173 del CGP.

## **PARTE DEMANDADA LOGISTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL SAS hoy MONTACARGAS & TRANSPORTE INTEGRAL SAS**

**Interrogatorio de Parte:** Ya se decretó en el acápite inicial de esta providencia

**Documentales:** Frente a la manifestación que hace la accionada de “objetar” *los comunicados de indicadores de gestión, donde se acredita supuestamente los valores asumidos por parte de la demandante y que carecen de idoneidad, oportunidad para hacerse valer*, habrá de decirse que tal “objeción”, no tiene cabida en el estatuto procesal vigente, pues frente a los documentos, procede bien sea la tacha por falsedad (art.269 CGP) ora el desconocimiento (art.272 íb), e inclusive la ratificación cuando proviene de terceros (art.262 íb), ello en consonancia con el inciso 2° del art.244 íbidem.

**Testimoniales:** Se cita en calidad de testigos a los señores Iván Enrique Carmelo, Ángel Gutiérrez Cano y Martín Alonso Restrepo

## **ADVERTENCIAS:**

- Deberán concurrir las partes a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- La inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado (Numeral 4, inc. 1° del art. 372 en concordancia con el 204 C.G.P.)
- Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco mínimos mensuales. (Numeral 4°, inc. 5°, del Artículo 372, Ibídem).
- Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el décimo día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. (Numeral 3, inc. 2°, Artículo 372. Ib.).
- Si alguna de las partes no comparece sin haberse excusado, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, desistir, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. (Art. 3°, nral. 2°, Art. 372 C.G.P.).
- En la audiencia podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia (Artículo 372, nral. 9, C.G.P).
- Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente.
- Se advierte a los apoderados que en la fecha programada, deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**

**JUEZ**

M.G.

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f959b251268449192c3454df628965170967b039bad702eb823b73424274cdbc**

Documento generado en 04/10/2021 09:13:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Bernardo Abel Hoyos
Demandado	Galería Monteyana S.A.S.
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00253 00
Asunto	Auto de trámite

Revisada la actuación procesal en el expediente de la referencia, observa el despacho que el mismo se encuentra pendiente de un acto procesal que sólo está a cargo de la parte demandante. Y es que en efecto, el legislador previó una sanción frente a esta inactividad, la cual se encuentra reglada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, que señalada:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”*

Así las cosas, la norma transcrita, en el sub-lite tiene plena aplicación en tanto no tiene sentencia por encontrarse pendiente la notificación de la parte pretendida, carga que es imputable a la demandante, además éste no está en procura de perfeccionar medidas cautelares, evidenciándose así la amplia inactividad del pretendiente para lograr finalizar la instancia.

Por lo anterior, fieles a lo mandado por el legislador, se requiere al ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento de la carga procesal pertinente a su competencia, esto es, notificado a la demandada Galería Monteyana S.A.S.,

del auto de mandamiento de pago librado en su contra de fecha 22 de julio de los corrientes, so pena que bajo los presupuestos arriba expuestos, se dé la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ**

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79e1f55d309d6e44115c858cfb86608e82879626546ccc85dc719fc7f11056e  
0**

Documento generado en 04/10/2021 09:33:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Bernardo Abel Hoyos
Demandado	Koba Colombia S.A.S.
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00255 00
Asunto	Auto de trámite

Revisada la actuación procesal en el expediente de la referencia, observa el despacho que el mismo se encuentra pendiente de un acto procesal que sólo está a cargo de la parte demandante. Y es que en efecto, el legislador previó una sanción frente a esta inactividad, la cual se encuentra reglada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, que señalada:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”*

Así las cosas, la norma transcrita, en el sub-lite tiene plena aplicación en tanto no tiene sentencia por encontrarse pendiente la notificación de la parte pretendida, carga que es imputable a la demandante, además éste no está en procura de perfeccionar medidas cautelares, evidenciándose así la amplia inactividad del pretendiente para lograr finalizar la instancia.

Por lo anterior, fieles a lo mandado por el legislador, se requiere al ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento de la carga procesal pertinente a su competencia, esto es, notificado a la demandada Koba Colombia S.A.S., del

auto de mandamiento de pago librado en su contra de fecha 22 de julio de los corrientes, so pena que bajo los presupuestos arriba expuestos, se dé la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7abfce071ab6baf0e6dc0c9c4a55a41e9526efba36c9ddda5b2757b0c019e1  
3a**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Bernardo Abel Hoyos
Demandado	Servientrega S.A.
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00254 00
Asunto	Auto de trámite

Revisada la actuación procesal en el expediente de la referencia, observa el despacho que el mismo se encuentra pendiente de un acto procesal que sólo está a cargo de la parte demandante. Y es que en efecto, el legislador previó una sanción frente a esta inactividad, la cual se encuentra reglada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, que señalada:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”*

Así las cosas, la norma transcrita, en el sub-lite tiene plena aplicación en tanto no tiene sentencia por encontrarse pendiente la notificación de la parte pretendida, carga que es imputable a la demandante, además éste no está en procura de perfeccionar medidas cautelares, evidenciándose así la amplia inactividad del pretendiente para lograr finalizar la instancia.

Por lo anterior, fieles a lo mandado por el legislador, se requiere al ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento de la carga procesal pertinente a su competencia, esto es, notificado a la demandada Servientrega S.A., del auto

de mandamiento de pago librado en su contra de fecha 22 de julio de los corrientes, so pena que bajo los presupuestos arriba expuestos, se dé la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ**

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69537288505d0cdba9f5b87b7c23bc273607c42622f3b6601cf53c180ab106  
7a**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Cecilia Velásquez Uribe
Demandado	Lucas Mateo Guingue Valencia
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00320 00
Providencia	Interlocutorio No. 042-2021
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado en ejecución no presentó excepciones de mérito durante el término de traslado, el juzgado,

### **R E S U E L V E :**

PRIMERO. Ordenar que siga adelante con la ejecución en favor de María Cecilia Velásquez Uribe y en contra de Lucas Mateo Guingue Valencia, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Decretar remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, para cancelar con sus productos los créditos cobrados.

TERCERO. Para la liquidación del crédito, se dará aplicación al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada a favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'055.298.oo. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**  
**JUEZ**

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779bbb611411d77aec07447493010e20d1eaa84697f01f837dce33cd249c51  
eb**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Pedro Pablo Contreras Higuera
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00326 00
Asunto	Auto de trámite

En virtud de que no se cumplió dentro del término indicado para ello con todos los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la presente demanda, más concretamente con las exigencias del numeral 1, el juzgado,

**R E S U E L V E :**

Rechazar la presente demanda verbal promovida por el banco Davivienda S.A. en contra de Pedro Pablo Contreras Higuera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**

**JUEZ**

G. Herrera

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f3f61c5492e92e424b3a2827d267dffe9ba88095c573a5336ec9dac6ba07**

**1**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue recibida el 30 de septiembre del 2021, por la secretaria este despacho. Consta de 2 pdf de 17 y 1 folios. Igualmente se informa que en el día de hoy se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. 200.960. del Consejo Superior de la Judicatura de la abogada Dra. Katerina Rentería Córdoba, como apoderada del demandante y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se verifico el correo electrónico Katerinaabogada2011@gmail.com, se encuentra registrada en el urna despacho.

Medellín, 4 de octubre 2021.

Yeimer Giraldo Pérez

Sustanciador



### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2021 00344 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Amancio Baloyes Mosquera
Demandado	Wason Libardo Rentería Cuesta

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de trámite ejecutivo instaurado por Amancio Baloyes Mosquera contra Wason Libardo Rentería Cuesta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y ss del CGP, en tal sentido se requiere a la demandante so pena de rechazo de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane los requisitos que a continuación se enuncian:

1. Se allegará poder debidamente determinado sobre la obligación que se pretende adelantar. Art. 74 Código General del Proceso.
2. Se indicará la fecha exacta mediante el cual se pretende cobrar los intereses moratorios en esta ejecución. Numeral 4 Art. 82 Ibd.
3. Se indicará si ha presentado otra demanda fundada en el mismo título base de recaudo.
4. Indicará en poder de quién se encuentra el original del documento base de recaudo
5. Se reconoce personería a la Dra. Katerina Rentería Córdoba, quien se identifica con la c.c.43.263.721 y T.P.200.960. del C.S.J, para que represente al demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

YGiraldo

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bed2f803bf3b19c085097e81d7e00702e76fd55f33444da85a192d91570e946**

Documento generado en 04/10/2021 09:26:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue recibida el 30 de septiembre del 2021, por la secretaria este despacho. Consta de 2 pdf de 17 y 1 folios. Igualmente se informa que en el día de hoy se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. 96.750. del Consejo Superior de la Judicatura de la abogada Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio, como apoderada del demandante y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se verifico el correo electrónico paulagiraldo@dikaioasayc.com se encuentra registrada en el urna despacho.

Medellín, 4 de octubre 2021.

Yeimer Giraldo Pérez

Sustanciador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGAD**

**O QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2021 00347 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Tecnimallas S.A.S
Demandado	Constructora Integrar S.A.S

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de trámite ejecutivo instaurado por Tecnimallas S.A.S contra Constructora Integrar S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y ss del CGP, en tal sentido se requiere a la demandante so pena de rechazo de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane los requisitos que a continuación se enuncian:

1. Se indicará si ha presentado otra demanda fundada en el mismo título base de recaudo.
2. Indicará en poder de quién se encuentra los originales de los documentos base de recaudo.
3. Se reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio, quien se identifica con la c.c.421.466.338 y T.P.96.750 del C.S.J, para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**  
JUEZ

YGiraldo

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5243f5f0509b1a038c212debf75cea15e54947e75eacb8a5a4d70c128f40e1a7**

Documento generado en 04/10/2021 09:26:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**